
Advance Edited Version

Distr. general
27 de junio de 2019

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 84° período de sesiones, 24 de abril a 3 de mayo de 2019

Opinión núm. 13/2019, relativa a 11 empleados del banco Banesco (República Bolivariana de Venezuela)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 10 de agosto de 2018 al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela una comunicación relativa a Oscar Doval García, Marco Tulio Ortega Vargas, Jesús Guillermo Irausquín Herrera, Carlos Martín Lorenzo López, Liz Carolina Sánchez de Rojas, Teresa María de Prisco Pascale, Carmen Teresa Lorenzo Lander, Cosme Eduardo Betancourt Quarto, Pedro Pablo Pernía Madrid, David Antonio Romero Romero y Belinda Beatriz Omaña Payares, solicitándole al Gobierno que suministrase la información pertinente antes del 9 de octubre de 2018. El Gobierno respondió a la comunicación el 2 de octubre de 2018 solicitando una prórroga para responder a dicha comunicación, la que fue concedida y extendida al 9 de noviembre de 2018. El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela respondió el 5 de noviembre de 2018. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Las personas que se identifican a continuación son todas venezolanas y empleadas de la entidad bancaria Banesco en la República Bolivariana de Venezuela: Oscar Doval García, presidente ejecutivo, ciudadano venezolano y español; Marco Tulio Ortega Vargas, consultor jurídico, ciudadano venezolano; Jesús Guillermo Irausquín Herrera, vicepresidente, ciudadano venezolano; Carlos Martín Lorenzo López, vicepresidente, ciudadano venezolano y español; Liz Carolina Sánchez de Rojas, directora ejecutiva, ciudadana venezolana; Teresa María de Prisco Pascale, oficial de cumplimiento, ciudadana venezolana e italiana; Carmen Teresa Lorenzo Lander, directora ejecutiva, ciudadana venezolana; Cosme Eduardo Betancourt Quarto, gerente, ciudadano venezolano e italiano; Pedro Pablo Pernía Madrid, vicepresidente, ciudadano venezolano; David Antonio Romero Romero, gerente ejecutivo, ciudadano venezolano; y Belinda Beatriz Omaña Payares, vicepresidenta, ciudadana venezolana.

a) Antecedentes

5. La fuente informa que Banesco es una institución financiera privada que se ha consolidado como uno de los principales y más estables bancos de la República Bolivariana de Venezuela, y cuenta con un amplio programa de responsabilidad social empresarial. Se trata de la institución financiera con más usuarios, cuentas bancarias y transacciones diarias en todo el territorio nacional, por lo que se considera como una de las principales empresas privadas en la República Bolivariana de Venezuela.

6. Según la información recibida, el Gobierno venezolano ha implementado numerosos controles sobre las instituciones bancarias, dirigidos principalmente por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario. En virtud de una grave crisis económica, el déficit monetario y la hiperinflación, las autoridades administrativas han implementado aún más rigurosos controles a las instituciones bancarias, lo cual motiva a que estas se mantengan en permanente contacto, estableciendo reuniones, actualizaciones y reportes de información.

b) El arresto de los 11 directivos del banco

7. El 2 de mayo de 2018, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario convocó en su sede principal en Caracas a siete empleados de Banesco a una reunión que tenía como objeto revisar algunos aspectos referidos a la fiscalización de los riesgos relacionados con los delitos de legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo, lo que entraba en el ámbito de las reuniones ordinarias que se mantienen con la Superintendencia.

8. La fuente informa que, luego de aproximadamente 45 minutos de espera para el inicio de la referida reunión, se presentaron presuntos funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar, componente militar de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, los cuales expresaron formar parte del cuerpo militar, sin mencionar sus nombres ni rangos, con cobertura facial y portando armas de fuego. Los presuntos funcionarios militares aprehendieron, sin presentar orden de detención alguna, a los siete empleados de Banesco, quienes fueron sorprendidos en su buena voluntad al asistir a la reunión de trabajo. Resultaron así privados de su libertad: Oscar Doval García, Marco Tulio Ortega Vargas, Jesús Guillermo Irausquín Herrera, Carlos Martín Lorenzo López, Liz Carolina Sánchez de Rojas, Teresa María de Prisco Pascale y Carmen Teresa Lorenzo Lander.

9. Según la fuente, en esa misma fecha, el 2 de mayo de 2018, en horas de la noche, presuntos funcionarios militares, quienes expresaron ser agentes de la Dirección General de Contrainteligencia Militar, sin identificarse como tales ni mencionar sus nombres, con cobertura facial y portando armas de fuego, se presentaron en la vivienda de tres empleados de Banesco, procediendo a su arresto sin presentar ningún tipo de orden judicial de aprehensión. Los trabajadores detenidos en sus viviendas en esa oportunidad fueron: Cosme Eduardo Betancourt Quarto, David Antonio Romero Romero y Pedro Pablo Pernía Madrid.

10. Por último, el 3 de mayo de 2018, bajo la misma modalidad de aprehensiones anteriores, presuntos funcionarios militares pertenecientes a la Dirección General de Contrainteligencia Militar, sin mencionar sus nombres, con cobertura facial y portando armas de fuego, se dirigieron a una residencia donde procedieron a aprehender a Belinda Beatriz Omaña Payares, empleada de Banesco, que se encontraba en una residencia distinta a su residencia habitual. No se explica cómo la Dirección General de Contrainteligencia Militar pudo identificar la locación donde ella se encontraba.

11. La fuente informa que los 11 detenidos, luego del arresto, fueron trasladados a la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar, ubicada en Boleíta Norte. Desde ese momento permanecieron aislados, sin luz solar, incomunicados y sin acceso a abogados de su confianza.

c) El inicio del procedimiento

12. De acuerdo con la fuente, el 3 de mayo de 2018 el Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela anunció en alocución pública que el Ministerio Público había solicitado orden de aprehensión contra las 11 personas arriba identificadas. Se refirió a ellos como “investigados por el presunto delito de incumplimiento de sujetos obligados”.

13. Según la fuente, el 4 de mayo de 2018, breves minutos antes de ser presentados ante el Tribunal penal del Juzgado Tercero de Primera Instancia en funciones de control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas a cargo de una jueza provisoria (y por tanto sin estabilidad en el cargo), los abogados defensores de los detenidos fueron juramentados para su defensa, sin siquiera tener contacto previo y conocimiento del estado de sus defendidos y del expediente penal, al cual solo tuvieron acceso luego de ser juramentados y por un lapso muy breve, inferior a 45 minutos, antes de la audiencia de presentación ante el juez penal.

14. En el expediente se encontró inserta una única solicitud fiscal de aprehensión en contra de los 11 empleados, que nunca antes les había sido mostrada y que apareció fechada el 1 de mayo de 2018. La fuente informa que tal solicitud fiscal inserta en el expediente no poseía ningún identificativo o sello de recepción por parte del Tribunal. Está compuesta de 63 páginas, las cuales no habían sido exhibidas en momento alguno ni a los detenidos ni a sus abogados, los cuales no tuvieron oportunidad de prestar una defensa apropiada durante la audiencia de presentación ya que ni siquiera conocían los delitos y cargos que fraudulentamente se les intentaban imputar.

15. Informa la fuente que los hechos que presuntamente les intentan imputar configurarían —en un supuesto negado de que hubieran ocurrido— una falta administrativa de incumplimiento de obligaciones por parte de los empleados, lo cual conllevaría, en el peor de los casos —de resultar cierto, que no lo es—, una sanción administrativa. En ningún momento tal situación configura un supuesto de hecho penal contemplado por la legislación penal venezolana, y mucho menos un delito suficientemente grave para motivar una prisión preventiva o una pena de prisión.

16. Se destaca además que desde abril de 2018 existía un procedimiento administrativo bancario en contra de Banesco, en el marco del cual ya se estaban investigando las presuntas —y no cometidas— faltas administrativas. Por ello, según la fuente, ese proceso penal invade la investigación administrativa y utiliza los mismos hechos y las mismas faltas administrativas ya investigados por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario para su prosecución, con la pretensión de convertirlos en el objeto de un proceso penal. La Fiscalía atribuye a los 11 empleados de Banesco la presunta comisión de delitos de captación ilícita (previstos en el artículo 212 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, ley rigente en la materia) y delitos de legitimación de capitales y asociación (previstos en los

artículos 35 y 37, respectivamente, de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y el Financiamiento al Terrorismo).

17. La fuente señala que, además, en el expediente penal se encontraba también inserta una presunta decisión judicial que nunca antes había sido mostrada a los detenidos. Fechada el 2 de mayo de 2018, la misma suscribe y acoge plenamente la solicitud fiscal de aprehensión y dicta una única orden de captura contra los 11 empleados de Banesco para que sea ejecutada por la Dirección General de Contrainteligencia Militar. También se otorgaron las medidas de restricción patrimonial de prohibición de enajenar y gravar bienes y bloqueo e inmovilización preventiva de cuentas bancarias, solicitadas por la Fiscalía.

18. La fuente indica que en esta decisión judicial se encuentra la supuesta “orden de aprehensión” en contra de los 11 empleados de Banesco, identificada con la nomenclatura “Oficio Núm. 485-2018”, la cual no había sido exhibida en ninguno de los actos de aprehensión y no había sido conocida por los detenidos ni por sus abogados hasta el momento de la audiencia judicial de presentación.

19. En el expediente penal se encontraban insertas las actuaciones militares llevadas a cabo por la Dirección General de Contrainteligencia Militar, las cuales no habían sido conocidas previamente por los detenidos ni por sus abogados. En ellas se documentaron los distintos actos de aprehensión de los 11 empleados de Banesco. La fuente indica que los documentos fueron insertados en el expediente penal con fecha 3 de mayo de 2018, sin ninguna forma de verificar que habían sido realmente agregados en esa fecha, pues carecen de constancia de recepción o de sello por parte del Tribunal. Esos documentos no habían sido conocidos por los aprehendidos ni por sus abogados hasta el momento de la audiencia de presentación. La fuente destaca que entre esos documentos se encuentran cinco “actas policiales” que presuntamente narran los cinco operativos de detención por parte del cuerpo militar (Dirección General de Contrainteligencia Militar) y que solamente están firmados por funcionarios del cuerpo militar.

20. También se destaca que se encontraron en el expediente documentos que dan constancia de un presunto acto de información a los detenidos, que habría realizado la Dirección General de Contrainteligencia Militar al momento de la detención, y aparecen firmados por cada uno de ellos. No obstante, se indica que el único documento que fue firmado por los privados de libertad en el marco de su detención por la Dirección General de Contrainteligencia Militar fue una hoja de papel que les hicieron firmar, en fecha 4 de mayo de 2018, sin informarles debidamente de su contenido.

21. Se destaca además que otros tres documentos, relativos a la detención de la Sra. Omaña Payares, fueron incorporados al expediente indicando como fecha de su detención el 2 de mayo de 2018, cuando lo cierto es que la misma ocurrió al día siguiente, el 3 de mayo. Para la fuente, esto demuestra una clara incongruencia en las ya cuestionadas actas de actuación del componente militar en el juicio.

22. En horas de la noche del viernes 4 de mayo de 2018, los 11 empleados de Banesco fueron presentados conjuntamente ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en funciones de control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas (juez provisorio). La fuente indica que fue en esa oportunidad cuando por primera vez, desde su aprehensión, se pudo conocer el estado de las personas detenidas, y estas pudieron conversar con los abogados de su confianza.

23. La fuente informa que, una vez oída la audiencia de presentación, el Tribunal “acogió totalmente” la calificación penal solicitada por la Fiscalía (captación indebida, legitimación de capitales y asociación para delinquir) y decretó la medida de coerción personal de privación preventiva de libertad, así como medidas de restricción patrimonial de prohibición de enajenar y gravar bienes y bloqueo e inmovilización preventiva de sus cuentas bancarias. De esta audiencia de presentación se levantó acta, la cual fue firmada únicamente por los detenidos en un momento posterior en una hoja separada (no fue firmada por los abogados defensores ni por los representantes de la Fiscalía).

d) La detención judicial posterior

24. Según la fuente, luego de su presentación en tribunales y de que la juez dictara medida cautelar de privación de libertad para los 11 empleados de Banesco, las personas detenidas fueron llevadas de inmediato a centros de detención. Los empleados de género masculino fueron enviados al Centro de Formación del Hombre Nuevo, un espacio recientemente habilitado para detenidos extranjeros en el extinto y parcialmente demolido centro penitenciario La Planta, ubicado en Caracas. Se trata de un centro de detención con régimen disciplinario para sus reclusos y utilización de uniforme, donde están obligados a practicar orden cerrado militar y cantar consignas ante las autoridades del recinto, sin régimen de visitas familiares preconcebido, luz solar eventual y con solo una única visita de sus abogados por semana.

25. Las empleadas de género femenino fueron trasladadas al centro de reclusión Instituto Nacional de Orientación Femenina, ubicado en Los Teques. Se trata de un centro de detención común para procesadas y condenadas de género femenino, con régimen disciplinario y utilización de uniforme, así como régimen de visitas cada 15 días. Según la fuente, el centro se encuentra actualmente en condiciones deplorables de sanidad, hacinamiento y déficit de alimentación.

26. La fuente informa que, luego de varias semanas de detención, los 11 empleados de Banesco fueron sometidos a una medida alternativa a la restricción de su libertad, menos gravosa que la prisión absoluta. Sin embargo, la fuente indica que esta se trata de una medida que en modo alguno atenúa las restricciones adicionales, tanto a la libertad como al patrimonio, y que en todo caso está sujeta a revocatoria. La detención judicial preventiva y este nuevo régimen restrictivo han sido decididos por una jueza penal provisoria, lo cual otorga a esas decisiones un carácter incierto e inseguro.

27. En este sentido, el 19 de mayo de 2018, luego de 17 días de privación absoluta de libertad, las cuatro empleadas de género femenino, a saber, Liz Carolina Sánchez de Rojas, Teresa María de Prisco Pascale, Carmen Teresa Lorenzo Lander y Belinda Beatriz Omaña Payares, fueron impuestas de la nueva medida de restricción de su libertad: excarceladas con medida de presentación periódica ante el Tribunal cada ocho días y prohibición de salida del país, manteniéndoles también la medida de restricción patrimonial sobre sus bienes y cuentas bancarias.

28. El 23 de mayo de 2018, luego de 21 días de privación de libertad, los siete empleados de género masculino, a saber, Oscar Doval García, Marco Tulio Ortega Vargas, Jesús Guillermo Irausquín Herrera, Carlos Martín Lorenzo López, Pedro Pablo Pernía Madrid, Cosme Eduardo Betancourt Quarto y David Antonio Romero Romero, fueron impuestos de la nueva medida de restricción de su libertad: excarcelados con medida de presentación periódica ante el Tribunal cada ocho días y prohibición de salida del país, manteniéndoles también la medida de restricción patrimonial sobre sus bienes y cuentas bancarias.

29. La fuente destaca que el Juzgado Tercero de Primera Instancia en funciones de control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas está a cargo de una jueza provisoria y sin estabilidad en el cargo, quien dictó la medida privativa de libertad arbitraria y luego dictó la sustitución de la medida de prisión por una medida cautelar sustitutiva, sujeta a serias restricciones a la libertad personal. Este régimen restrictivo de la libertad también ha conllevado la restricción del derecho al trabajo de los 11 empleados, por haber tenido que ser separados de sus labores habituales en Banesco. Este régimen discrecional es revocable en cualquier momento, pudiéndose agravar de nuevo con la prisión preventiva. Se afirma que sobre las 11 personas acusadas reposa una constante y agobiante inseguridad y tentativa de que la situación actual de restricciones sea nuevamente agravada y en cualquier momento puedan volver a estar sometidas a una medida privativa de su libertad.

30. Por otro lado, la fuente argumenta que esta persecución penal genera importantes repercusiones en los registros y la información personal disponibles a niveles nacional e internacional respecto de las 11 personas empleadas de Banesco: a) por el hecho de haber sido detenidas, estas personas se encuentran registradas en el sistema policial de reseña de delincuentes, a pesar de ser completamente inocentes; b) a nivel internacional, la revisión de antecedentes policiales, penales y criminales de las personas sujetas a un proceso penal suele conllevar restricciones en trámites relacionados con migración, a saber, visados, permisos de

viaje, inmigración, residencias, etc.; asimismo, esas personas pueden encontrar dificultades para abrir cuentas y efectuar otras operaciones bancarias ordinarias como la apertura, el mantenimiento y el cierre de cuentas en el extranjero; c) los 11 empleados de Banesco sufren restricciones laborales, ya que no pueden ejercer su derecho al trabajo en esa entidad, conforme se desprende de la correspondencia enviada por la funcionaria interventora de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario a la Dirección de Capital Humano (Recursos Humanos) de Banesco solicitando información de la condición laboral de los empleados que habían sido detenidos, “en aras de mantener la objetividad de la investigación en curso adelantada por el Ministerio Público”.

e) Alegatos de la fuente conforme a las categorías I, III y V

31. La fuente alega que con la detención de las 11 personas empleadas de Banesco, llevada a cabo por un componente militar (la Dirección General de Contrainteligencia Militar), el Estado venezolano ha violado los derechos de esas personas a la libertad personal y al debido proceso y ha cometido, además, una grave trasgresión de la prohibición de discriminación por motivos políticos (y económicos), reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

i) Categoría I

32. La fuente destaca que las 11 personas empleadas de Banesco que fueron aprehendidas por funcionarios militares de la Dirección General de Contrainteligencia Militar fueron privadas de libertad sin la exhibición de orden judicial alguna y sin encontrarse en situación de flagrancia, pues no se encontraban cometiendo ningún acto delictivo. Se señala que en la República Bolivariana de Venezuela no existe base legal para detener a una persona sin orden judicial o que no haya sido capturada cometiendo un delito en flagrancia. En este caso la detención se realizó sin cumplir con estos extremos legales. En momentos posteriores a la detención se manipuló el expediente judicial para incorporar con fechas preestablecidas una solicitud fiscal y una supuesta orden de aprehensión emanada del Tribunal, así como unas presuntas “actas policiales” de la actuación militar de detención que nunca fueron presentadas ni están suscritas por los detenidos, lo que incrementa el carácter arbitrario y la gravedad de la detención.

ii) Categoría III

33. Para la fuente, se había violado la garantía fundamental de los detenidos de independencia e imparcialidad de la justicia, ya que su causa había sido conocida por un juez provisional, sin estabilidad en el cargo y sujeto a libre remoción discrecional. Esta situación de provisionalidad en el poder judicial venezolano ha sido documentada y cuestionada por órganos y organismos internacionales de derechos humanos en sus distintos informes y decisiones, situación que se ve especialmente agravada cuando se trata de casos con matices de índole política y de relevancia nacional. La jueza del caso es de nombramiento provisorio en el cargo y su permanencia en el mismo es claramente inestable y depende directamente de la autoridad encargada de su nombramiento, que está relacionada con el Poder Ejecutivo Nacional y controlada por este, cuestión que agrava aún más la violación de la garantía fundamental de independencia e imparcialidad de la justicia.

34. Se alega además que a los 11 empleados de Banesco detenidos se les había negado el acceso a abogados de confianza desde el momento del arresto inicial. Esta cuestión no se subsana por el hecho de que hayan tenido acceso a ellos días después, en la audiencia de presentación, cuando los detenidos finalmente pudieron ser defendidos por abogados de su confianza. Además, estos no pudieron tener contacto con los detenidos antes de su nombramiento. Por si fuera poco, antes de ese momento, los detenidos no tuvieron acceso a asesoría jurídica de su elección, ni al expediente de su causa; los abogados pudieron visualizar el expediente y los delitos por los que se pretendía imputar a sus defendidos tan solo breves minutos antes de la audiencia de presentación. Posterior a la presentación, cuando finalmente pudieron revisar el expediente, a los abogados se les ha dificultado o impedido el acceso a documentos fundamentales, restringiendo severamente el derecho a la defensa.

iii) Categoría V

35. La fuente alega que la detención de las 11 personas empleadas de Banesco, a las cuales el Gobierno ha inculcado como generadores de la crisis económica nacional, constituye un trato discriminatorio dado por el Estado a estos sujetos, debido a su posición y trabajo en un agente económico financiero. Estas personas detenidas arbitrariamente son empleados independientes y comprometidos con la responsabilidad económica y social, quienes, si bien no tienen activismo político directo, fueron aprehendidos en el marco de una estrategia política del Gobierno de lucha contra la supuesta, pero inexistente, guerra económica. Se indica que este caso no ocurre en un contexto aislado, sino en el marco de una sistemática persecución en contra de agentes económicos, empresarios y sus empleados y allegados, los cuales se mantienen en ejercicio de su actividad económica a pesar de los ataques gubernamentales, así como otros tantos que han sido arbitrariamente privados de libertad por el Gobierno venezolano y cuyos casos han sido conocidos y evaluados por los diversos organismos de protección.

Respuesta del Gobierno

36. El Grupo de Trabajo transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno el 10 de agosto de 2018, solicitándole que suministrase una respuesta antes del 9 de octubre de 2018. El Gobierno solicitó una extensión de dicha fecha, que fue concedida. El plazo para la respuesta fue pospuesto hasta el 9 de noviembre de 2018. El Gobierno proporcionó su respuesta el 5 de noviembre de 2018.

37. Refiere el Gobierno que en fecha 1 de mayo de 2018, el Fiscal Auxiliar 73º con competencia nacional contra la legitimación de capitales, delitos financieros y económicos del Ministerio Público solicitó ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en funciones de control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas que se acordara orden de aprehensión, medida cautelar de prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles y medida cautelar de bloqueo e inmovilización de cuentas bancarias en contra de los ciudadanos Teresa María de Prisco Pascale, Liz Carolina Sánchez de Rojas, Carmen Teresa Lorenzo Lander, Carlos Martín Lorenzo López, Pedro Pablo Pernía Madrid, Belinda Beatriz Omaña Payares, David Antonio Romero Romero, Cosme Eduardo Betancourt Quarto, Oscar Doval García, Marco Tulio Ortega Vargas y Jesús Guillermo Irausquín Herrera, por la presunta comisión de los delitos de captación indebida, legitimación de capitales y asociación, todos previstos y sancionados en la Ley de Instituciones del Sector Bancario y Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y el Financiamiento al Terrorismo.

38. De acuerdo con el Gobierno, en fecha 2 de mayo de 2018, el Juzgado Tercero de Primera Instancia en funciones de control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas dictó auto mediante el cual acordó orden de aprehensión, medida cautelar de prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles y medida cautelar de bloqueo e inmovilización de cuentas bancarias en contra de Teresa María de Prisco Pascale, Liz Carolina Sánchez de Rojas, Carmen Teresa Lorenzo Lander, Carlos Martín Lorenzo López, Pedro Pablo Pernía Madrid, Belinda Beatriz Omaña Payares, David Antonio Romero Romero, Cosme Eduardo Betancourt Quarto, Oscar Doval García, Marco Tulio Ortega Vargas y Jesús Guillermo Irausquín Herrera, por la presunta comisión de los delitos referidos en párrafo anterior.

39. En fecha 2 de mayo de 2018, el Gobierno reporta que Teresa María de Prisco Pascale, Liz Carolina Sánchez de Rojas, Carmen Teresa Lorenzo Lander, Carlos Martín Lorenzo López, Oscar Doval García, Marco Tulio Ortega Vargas y Jesús Guillermo Irausquín Herrera fueron detenidos por la Dirección Especial de Investigaciones Penales y Criminalísticas, adscrita a la Dirección General de Contrainteligencia Militar, y posteriormente trasladados para su reclusión a la sede de la citada Dirección General, y así consta en acta policial debidamente suscrita por los funcionarios actuantes y el acta de notificación de derechos del imputado suscrita por cada una de las personas aprehendidas, con sus huellas dactilares estampadas.

40. El Gobierno establece que el 2 de mayo de 2018 fueron detenidos David Antonio Romero Romero, Cosme Eduardo Betancourt Quarto y Pedro Pablo Pernía Madrid, mientras que el 3 de mayo de 2018 se detuvo de Belinda Beatriz Omaña Payares. La detención fue

efectuado por la Dirección Especial de Investigaciones Penales y Criminalísticas, adscrita a la Dirección General de Contrainteligencia Militar, en virtud de la orden de aprehensión emanada del Juzgado Tercero de Primera Instancia en funciones de control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Los detenidos fueron trasladados para su reclusión a la sede de la citada Dirección General, y así consta en las respectivas actas policiales debidamente suscritas por los funcionarios actuantes y las actas de notificación de derechos del imputado suscritas por cada una de las personas aprehendidas, con sus huellas dactilares estampadas.

41. Posteriormente, refiere el Gobierno, en fecha 4 de mayo de 2018, Teresa María de Prisco Pascale, Liz Carolina Sánchez de Rojas, Carmen Teresa Lorenzo Lander, Carlos Martín Lorenzo López, Pedro Pablo Pernía Madrid, Belinda Beatriz Omaña Payares, David Antonio Romero Romero, Cosme Eduardo Betancourt Quarto, Oscar Doval García, Marco Tulio Ortega Vargas y Jesús Guillermo Irausquín Herrera fueron presentados ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en funciones de control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a los fines de celebrar la audiencia oral para oír al aprehendido. Durante este acto judicial, los detenidos estuvieron debidamente representados por sus defensores privados y se dio oportunidad a cada una de las personas detenidas de expresar los argumentos que tuvieran a bien esgrimir para cuestionar su aprehensión. No obstante, ninguno de los aprehendidos decidió declarar. Tampoco expresaron queja ni denuncia alguna de violación de derechos humanos en el marco de su detención.

42. En la misma audiencia oral, de acuerdo con el Gobierno, los defensores privados de los aprehendidos formularon los alegatos que consideraron convenientes para su defensa. Cabe destacar que en ningún momento objetaron el carácter delictivo de los hechos imputados a los aprehendidos ni denunciaron la existencia de una detención arbitraria o la violación de los derechos humanos.

43. El Gobierno refiere que al concluir la audiencia oral, la jueza de la causa ratificó la medida de privación judicial preventiva de libertad en contra de todos los ciudadanos aprehendidos y fijó como lugar de detención para Carlos Martín Lorenzo López, Pedro Pablo Pernía Madrid, David Antonio Romero Romero, Cosme Eduardo Betancourt Quarto, Oscar Doval García, Marco Tulio Ortega Vargas y Jesús Guillermo Irausquín Herrera el Centro de Procesados Extranjeros Simón Bolívar, mientras que para Belinda Beatriz Omaña Payares, Teresa María de Prisco Pascale, Liz Carolina Sánchez de Rojas y Carmen Teresa Lorenzo Lander fijó como lugar de detención el Instituto Nacional de Orientación Femenina. En esa misma fecha se libraron las boletas de encarcelación respectivas.

44. La referida decisión fue formalizada mediante auto de fecha 4 de mayo de 2018, por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en funciones de control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

45. El 19 de mayo de 2018, de acuerdo con el Gobierno, el órgano jurisdiccional dictó medidas cautelares sustitutivas de la privación de libertad para Belinda Beatriz Omaña Payares, Teresa María de Prisco Pascale, Liz Carolina Sánchez de Rojas y Carmen Teresa Lorenzo Lander. Igualmente, el 23 de mayo de 2018, el órgano jurisdiccional dictó medidas cautelares sustitutivas de la privación de libertad para Carlos Martín Lorenzo López, Pedro Pablo Pernía Madrid, David Antonio Romero Romero, Cosme Eduardo Betancourt Quarto, Oscar Doval García, Marco Tulio Ortega Vargas y Jesús Guillermo Irausquín Herrera, en aplicación de lo previsto en el artículo 242 del Código Orgánico Procesal Penal.

46. En virtud de las referidas medidas cautelares sustitutivas acordadas por el Tribunal de la causa, Teresa María de Prisco Pascale, Liz Carolina Sánchez de Rojas, Carmen Teresa Lorenzo Lander, Carlos Martín Lorenzo López, Pedro Pablo Pernía Madrid, Belinda Beatriz Omaña Payares, David Antonio Romero Romero, Cosme Eduardo Betancourt Quarto, Oscar Doval García, Marco Tulio Ortega Vargas y Jesús Guillermo Irausquín Herrera se encuentran actualmente en libertad.

47. En ese sentido, se destaca que la detención de Teresa María de Prisco Pascale, Liz Carolina Sánchez de Rojas, Carmen Teresa Lorenzo Lander, Carlos Martín Lorenzo López, Pedro Pablo Pernía Madrid, Belinda Beatriz Omaña Payares, David Antonio Romero Romero, Cosme Eduardo Betancourt Quarto, Oscar Doval García, Marco Tulio Ortega Vargas y Jesús Guillermo Irausquín Herrera se encuentra enmarcada dentro de lo establecido

en el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal, por cuanto fue realizada producto de una orden de aprehensión dictada por una autoridad judicial competente previa solicitud del órgano titular de la acción.

Deliberaciones

48. El Grupo de Trabajo agradece a las partes la comunicación inicial y las aportaciones posteriores de las partes para la resolución del presente caso.

49. El Grupo de Trabajo tiene por mandato investigar los casos de privación de libertad impuesta arbitrariamente que son puestos en su conocimiento, para lo cual se remite a las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto, además de otras normas jurídicas internacionales relevantes, conforme a sus métodos de trabajo.

50. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia, su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (A/HRC/19/57, párr. 68). Afirmaciones aisladas y no sustentadas de que se han seguido los procedimientos legales no son suficientes para desvirtuar las alegaciones de la fuente.

51. El Grupo de Trabajo fue informado de que Oscar Doval García, Marco Tulio Ortega Vargas, Jesús Guillermo Irausquín Herrera, Carlos Martín Lorenzo López, Cosme Eduardo Betancourt Quarto, Pedro Pablo Pernía Madrid y David Antonio Romero Romero, así como Liz Carolina Sánchez de Rojas, Teresa María de Prisco Pascale, Carmen Teresa Lorenzo Lander y Belinda Beatriz Omaña Payares, quienes trabajaban en la entidad bancaria Banesco en la República Bolivariana de Venezuela, fueron excarcelados y se les impuso una nueva medida consistente en la presentación periódica ante el Tribunal cada ocho días, la prohibición de salida del país y la restricción patrimonial sobre sus bienes y cuentas bancarias. Sin embargo, conforme al párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo decidió tramitar la comunicación por su procedimiento regular y emitir la presente opinión.

Categoría I

52. El Grupo de Trabajo fue convencido de que los días 2 y 3 de mayo de 2018 funcionarios militares aprehendieron en diferentes lugares a los 11 empleados de Banesco. Por otro lado, el Grupo de Trabajo no recibió información convincente de parte del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que constate que los trabajadores hubieran sido detenidos en el momento de haber cometido un delito (flagrancia) ni que durante el arresto se les hubiera presentado orden de detención alguna.

53. En su jurisprudencia, el Grupo de Trabajo ha constantemente encontrado que una persona es detenida en flagrancia cuando el acusado es privado de la libertad durante la comisión de un delito o inmediatamente después, o bien es arrestado en persecución en caliente momentos después de que el crimen se haya cometido¹.

54. De la misma forma, el Grupo de Trabajo recibió información convincente relativa a que los 11 empleados de Banesco estuvieron incomunicados al menos durante varias horas desde el momento de su detención hasta el 4 de mayo de 2018, cuando tuvieron acceso a sus abogados minutos antes de que fueran presentados ante un juez para ser acusados de delitos de captación ilícita, legitimación de capitales y asociación.

55. El Grupo de Trabajo ha señalado que toda persona detenida debe ser informada desde el momento de su detención de los motivos de la misma², así como de la vía judicial para

¹ Opiniones núm. 9/2018, párr. 38; núm. 36/2017, párr. 85; núm. 53/2014, párr. 42; núm. 46/2012, párr. 30; núm. 67/2011, párr. 30; núm. 61/2011, párrs. 48 y 49; E/CN.4/2003/8/Add.3, párrs. 39 y 72 a).

² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 9, párr. 2.

impugnar la ilegalidad de la privación de la libertad³. Además, las personas detenidas tienen derecho a que se les informe por la autoridad, en el momento de la detención, de su derecho a contar con un abogado de su elección⁴. De la misma forma, el Grupo de Trabajo ha señalado que la incomunicación viola los derechos a acceder a un abogado de su elección, ser presentado sin demora ante la autoridad judicial y recurrir ante un juez la ilegalidad de la detención. En ese sentido, el Grupo de Trabajo considera que la incomunicación es una violación del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como del artículo 9, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵.

56. El Grupo de Trabajo, por la información recibida de las partes, constató que las 11 personas empleadas de Banesco fueron privadas de su libertad por funcionarios militares, sin haberseles informado de los motivos de su detención, sin haberles exhibido orden judicial alguna y sin encontrarse en situación de flagrancia, por lo que considera que la detención de esas personas, al menos la relativa al inicio del arresto hasta el 4 de mayo, cuando fueron puestas a disposición de juez penal, fue arbitraria conforme a la categoría I de sus métodos de trabajo.

Categoría III

Detención conforme a la ley y a los procedimientos en ella establecidos

57. El Grupo de Trabajo también fue convencido de que los 11 empleados de Banesco fueron privados de su libertad por militares integrantes de la Dirección Especial de Investigaciones Penales y Criminalísticas, adscrita a la Dirección General de Contrainteligencia Militar, y posteriormente trasladados para su reclusión a la sede de dicha Dirección General, donde permanecieron incomunicados por varias horas.

58. Conforme al Pacto, toda persona detenida por su presunto involucramiento en un delito tendrá que ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por ley para ejercer funciones judiciales.

59. De acuerdo a lo señalado por el Comité de Derechos Humanos, el artículo 9 del Pacto señala que los procedimientos para privar de la libertad a una persona deben estar establecidos por ley, la cual debe identificar qué funcionarios pueden llevar a cabo la detención y el lugar en que las personas pueden ser reclusas⁶.

60. Para el Grupo de Trabajo, la participación de las Fuerzas Armadas en labores de policía judicial o ministerial puede resultar contraria a determinados principios del Estado de derecho tales como la separación de poderes, la independencia y autonomía de los tribunales judiciales y la subordinación a las autoridades civiles⁷. Por ello, desea enfatizar, al igual que lo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que las funciones de investigación de la policía judicial o ministerial, incluidas las relativas a la restricción de la libertad personal de civiles, debieran estar a cargo de una entidad civil⁸.

61. Tal como se ha señalado en el párrafo 54 *supra*, el Grupo de Trabajo fue convencido de que los 11 trabajadores de Banesco estuvieron incomunicados al menos por algunas horas desde el momento de su detención hasta que fueron puestos a disposición del juez penal. De la misma forma, el Grupo de Trabajo no recibió información convincente acerca de la existencia de un marco jurídico en el que se faculte a las fuerzas armadas para detener a personas ni para utilizar instalaciones militares para privar de la libertad a civiles, por lo que considera que la detención de los 11 empleados de Banesco es contraria a lo dispuesto en los

³ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 7 (Derecho a ser informado).

⁴ *Ibid.*, principio 9 (Asistencia letrada y acceso a la asistencia jurídica).

⁵ Opinión núm. 53/2016, párr. 47.

⁶ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014) sobre libertad y seguridad personales, párr. 23.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Alvarado Espinoza y otros vs. México*, sentencia de 28 de noviembre de 2018 (fondo, reparaciones y costas), Serie C, núm. 370, párrs. 179 a 181.

⁸ *Ibid.*

artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en el artículo 9 del Pacto.

Tiempo y medios suficientes para preparar la defensa

62. El Grupo de Trabajo fue convencido de que los 11 empleados de Banesco, con posterioridad a su arresto, fueron trasladados a la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar, donde permanecieron aislados, sin luz solar, incomunicados por varias horas y sin acceso a abogados de su confianza. De la misma forma, constató que sin contacto previo ni conocimiento del estado de sus defendidos y del expediente penal, el 4 de mayo de 2018, breves minutos antes de ser presentados ante el Tribunal penal, los abogados defensores de los detenidos fueron juramentados para su defensa. Los abogados contaron con 45 minutos para preparar la defensa, antes de la audiencia de presentación ante el juez penal.

63. El Grupo de Trabajo desea recordar que toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y las causas de los cargos presentados en su contra, así como a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección⁹.

64. Al igual que el Comité de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo considera que el derecho a ser informado sin demora de la naturaleza y los cargos presentados en su contra puede satisfacerse oralmente (verbalmente) siempre y cuando más adelante se confirme por escrito y se precise la legislación aplicable y se describan los hechos en los que se fundamenta la acusación¹⁰.

65. Por lo que se refiere al derecho contar con abogado defensor, así como con el tiempo y medios adecuados para su defensa, el Grupo de Trabajo es de la opinión que las personas acusadas deben contar con tiempo y medios apropiados para ello, lo que implica que deben estar posibilitadas para tener pronto acceso a los abogados y para comunicarse en condiciones de privacidad que garanticen la comunicación confidencial con ellos¹¹, que tengan tiempo suficiente para preparar su defensa¹² y se les proporcione acceso al expediente en el que aparezcan todos los documentos, pruebas y otros materiales que la acusación tenga previsto presentar ante el tribunal¹³.

66. Además, para el Grupo de Trabajo, el fundamento de hecho y de derecho de la detención se debe comunicar al detenido y/o su representante sin demora a fin de que tengan tiempo suficiente para preparar la impugnación. La comunicación comprende una copia de la orden de detención, el acceso al expediente y una copia de él, además de la divulgación de cualquier material en poder de las autoridades o al que puedan tener acceso en relación con los motivos de la privación de libertad¹⁴.

67. En vista de que los 11 empleados de Banesco no fueron informados sin demora de los cargos presentados en su contra, no pudieron contactar con abogados de su confianza desde el momento de su detención, no se les garantizó la comunicación en privado con sus abogados, no se les permitió conocer con tiempo el expediente penal y no contaron con tiempo suficiente para preparar su defensa, el Grupo de Trabajo considera que su detención es contraria a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos así como en los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14, párr. 3 a) y b).

¹⁰ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 31.

¹¹ *Ibid.*, párr. 34.

¹² *Ibid.*, párr. 32.

¹³ *Ibid.*, párr. 33.

¹⁴ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, directriz 5 (Derecho a ser informado).

Independencia e imparcialidad de la justicia

68. El Grupo de Trabajo recibió información convincente que destaca que el Juzgado Tercero de Primera Instancia en funciones de control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas está a cargo de una jueza provisoria y sin estabilidad en el cargo, quien dictó la medida privativa de libertad arbitraria y luego dictó la sustitución de medida de prisión por una medida cautelar sujeta a serias restricciones a la libertad personal de los 11 empleados de Banesco.

69. A este respecto, el Grupo de Trabajo desea recordar que los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura señalan que la ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos¹⁵, su inamovilidad¹⁶, su sistema de ascensos con base en criterios objetivos como la capacidad profesional, la integridad y la experiencia¹⁷.

70. El Grupo de Trabajo desea recordar que el Comité de Derechos Humanos, en su examen del cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela, expresó su preocupación por la situación del poder judicial, particularmente en lo que atañe a su autonomía, independencia e imparcialidad. Observó que solo el 34 % de los jueces son titulares, lo que significa que el resto se encuentra en situación de provisionalidad y que tanto sus nombramientos como sus remociones pueden realizarse de manera discrecional¹⁸.

71. Diversas delegaciones en el curso de las revisiones de la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela durante las dos últimas rondas del examen periódico universal han expresado su preocupación sobre la falta de independencia del poder judicial¹⁹.

72. El Grupo de Trabajo desea destacar que ambos procedimientos efectuaron recomendaciones a la República Bolivariana de Venezuela para que adopte medidas inmediatas para asegurar y proteger la plena autonomía, independencia e imparcialidad de los jueces y garantizar que su actuación esté libre de todo tipo de presiones e injerencias, en particular para que corrija a la mayor brevedad posible la situación de provisionalidad en la que se encuentra la mayoría de los jueces²⁰.

73. Debido a que la jueza del caso de los 11 empleados de Banesco es de nombramiento provisorio en el cargo y su permanencia en el mismo es claramente inestable y depende directamente de la autoridad encargada de su nombramiento, que está relacionada con el Poder Ejecutivo Nacional y controlada por este, el Grupo de Trabajo considera que se viola la garantía fundamental de la independencia e imparcialidad de la justicia consagrada en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto.

74. En virtud de la inobservancia parcial de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial contenidas en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en los artículos 9 y 14 del Pacto, el Grupo de Trabajo considera que la detención de los 11 empleados de Banesco es arbitraria conforme a la categoría III de sus métodos de trabajo.

Categoría V

75. El Grupo de Trabajo no fue convencido de que las personas fueron privadas de su libertad por su posición y trabajo en un agente económico financiero, por lo que no pudo concluir que se trata de una detención arbitraria conforme a la categoría V de sus métodos de trabajo.

¹⁵ Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, principio 11.

¹⁶ *Ibid.*, principio 12.

¹⁷ *Ibid.*, principio 13.

¹⁸ CCPR/C/VEN/CO/4, párr. 15.

¹⁹ A/HRC/19/12, párrs. 30, 88, 96.13, 96.14, 96.16, 96.18, 96.19, 96.20 y 96.21; asimismo, A/HRC/34/6, párrs. 102, 119, 133.46, 133.79, 133.133, 133.138, 133.154, 133.155, 133.156, 133.157, 133.158, 133.159, 133.160, 133.162, 133.163, 133.164, 133.165, 133.166, 133.167 y 133.218.

²⁰ Véase A/HRC/WGAD/2015/27.

76. Debido al recurrente patrón de detenciones arbitrarias constatadas por este mecanismo internacional de protección de derechos humanos en los últimos años, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela debería considerar favorablemente invitar al Grupo de Trabajo para que lleve a cabo una visita oficial al país. Dichas visitas son una oportunidad para que el Grupo de Trabajo entable un diálogo constructivo directo con el Gobierno y con representantes de la sociedad civil con miras a lograr una mayor comprensión de la situación de privación de la libertad en el país y las causas en que se basa la detención arbitraria.

Decisión

77. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Oscar Doval García, Marco Tulio Ortega Vargas, Jesús Guillermo Irausquín Herrera, Carlos Martín Lorenzo López, Liz Carolina Sánchez de Rojas, Teresa María de Prisco Pascale, Carmen Teresa Lorenzo Lander, Cosme Eduardo Betancourt Quarto, Pedro Pablo Pernía Madrid, David Antonio Romero Romero y Belinda Beatriz Omaña Payares es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

78. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de Oscar Doval García, Marco Tulio Ortega Vargas, Jesús Guillermo Irausquín Herrera, Carlos Martín Lorenzo López, Liz Carolina Sánchez de Rojas, Teresa María de Prisco Pascale, Carmen Teresa Lorenzo Lander, Cosme Eduardo Betancourt Quarto, Pedro Pablo Pernía Madrid, David Antonio Romero Romero y Belinda Beatriz Omaña Payares sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

79. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a Oscar Doval García, Marco Tulio Ortega Vargas, Jesús Guillermo Irausquín Herrera, Carlos Martín Lorenzo López, Liz Carolina Sánchez de Rojas, Teresa María de Prisco Pascale, Carmen Teresa Lorenzo Lander, Cosme Eduardo Betancourt Quarto, Pedro Pablo Pernía Madrid, David Antonio Romero Romero y Belinda Beatriz Omaña Payares inmediatamente en libertad plena y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

80. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de Oscar Doval García, Marco Tulio Ortega Vargas, Jesús Guillermo Irausquín Herrera, Carlos Martín Lorenzo López, Liz Carolina Sánchez de Rojas, Teresa María de Prisco Pascale, Carmen Teresa Lorenzo Lander, Cosme Eduardo Betancourt Quarto, Pedro Pablo Pernía Madrid, David Antonio Romero Romero y Belinda Beatriz Omaña Payares y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

81. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

82. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha restablecido plenamente el derecho a la libertad personal de Oscar Doval García, Marco Tulio Ortega Vargas, Jesús Guillermo Irausquín Herrera, Carlos Martín Lorenzo López, Liz Carolina Sánchez de Rojas, Teresa María de Prisco Pascale, Carmen Teresa Lorenzo Lander, Cosme Eduardo Betancourt Quarto, Pedro Pablo Pernía Madrid, David Antonio Romero Romero y Belinda Beatriz Omaña Payares y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a Oscar Doval García, Marco Tulio Ortega Vargas, Jesús Guillermo Irausquín Herrera, Carlos Martín Lorenzo López, Liz Carolina Sánchez de Rojas, Teresa María de Prisco Pascale, Carmen Teresa Lorenzo Lander, Cosme Eduardo Betancourt Quarto, Pedro Pablo Pernía Madrid, David Antonio Romero Romero y Belinda Beatriz Omaña Payares;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos de Oscar Doval García, Marco Tulio Ortega Vargas, Jesús Guillermo Irausquín Herrera, Carlos Martín Lorenzo López, Liz Carolina Sánchez de Rojas, Teresa María de Prisco Pascale, Carmen Teresa Lorenzo Lander, Cosme Eduardo Betancourt Quarto, Pedro Pablo Pernía Madrid, David Antonio Romero Romero y Belinda Beatriz Omaña Payares y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la República Bolivariana de Venezuela con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

83. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

84. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

85. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²¹.

[Aprobada el 26 de abril de 2019]

²¹ Resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.